



RESOLUCIÓN NÚMERO 461/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000656

ANTECEDENTES

- I. El 12 de octubre de 2023, la Unidad de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (ASEA) recibió a través del Sistema de Solicitudes SISA 2.0, la solicitud de acceso a la información con número de folio **331002523000656**, la cual fue turnada a la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial (USIVI). Dicho requerimiento de información contiene lo siguiente:

"Descripción de la solicitud:

Que el Director General de Gestión de Exploración y Extracción de Recursos Convencionales y/o el Director General de Gestión de Exploración y Extracción de no Convencionales Marítimos y/o Jefe de la Unidad de Gestión Industrial o en su caso la autoridad responsable del oficio ASEA/UGI/DGGEERC/0581/2019, de fecha 17 de abril del 2019, señale la justificación técnico jurídica, del por que mediante el citado oficio se autorizó de manera condicionada en materia de impacto ambiental las obras y actividades del proyecto denominado Área Contractual Paraíso, dado que en dichas área en específico las que comprenden el polígono de las coordenadas X 485198.45, Y 2026295.53; X 485298.45, Y 2026295.53; X 485298.45, Y 2026145.53; X 485198.45, Y 2026145.53, las obras se iniciaron en el mes de marzo del año 2019, es decir antes de que se emitiera la autorización. Asimismo, solicito me compartan si además de la localización construida en marzo del 2019, existen mas obras que se hayan construido dentro del área contractual paraíso sin contar con la autorización de impacto ambiental. De igual forma solicito me compartan los procedimientos y sanciones que se aplicaron a la responsable de las obras del proyecto denominado Área Contractual Paraíso, que se hayan efectuado sin contar con autorización de impacto ambiental. También informe si actualmente se encuentra abierta o en trámite alguna solicitud de manifestación en dicha área y en que estatus se encuentra. Solicito me compartan cual es la postura de la ASEA y la consecuencia legal de que una obra que requiera autorización de impacto ambiental se realice sin contar con la misma. Por último cuál es el proceso de denuncia de regulados que hayan iniciado obras que requieran autorización tanto en asea, cnh y CNDH al ser el ambiente un derecho tutelado por el artículo 4 de la Constitución, señalando que esta respuesta será parte de los insumos para las denuncias correspondientes." (Sic)

- II. Que por oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0386/2023**, de fecha 18 de octubre de 2023, presentado ante este Comité de Transparencia en misma fecha, la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD, ENERGÍA Y AMBIENTE

RESOLUCIÓN NÚMERO 461/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000656

Exploración y Extracción de Recursos Convencionales (DGSIVEERC), adscrita a la USIVI informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

“...

Sobre el particular hago de su conocimiento que, de conformidad con las atribuciones establecidas en los artículos 18 fracción XX y 31 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, **esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Exploración y Extracción de Recursos Convencionales**, es competente en materia de reconocimiento y exploración superficial de hidrocarburos, y exploración y extracción de hidrocarburos; el tratamiento de petróleo y actividades conexas, teniendo como facultades las de supervisar, inspeccionar y vigilar y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y medio ambiente, incluyendo las etapas de desmantelamiento y abandono de las instalaciones, así como de control integral de los residuos y las emisiones a la atmósfera.

En razón de lo anterior, me permito informar que, de la lectura y análisis realizado, se desprende que esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Exploración y Extracción de Recursos Convencionales, NO es el área competente para conocer de lo relacionado con “Que el Director General de Gestión de Exploración y Extracción de Recursos Convencionales y/o el Director General de Gestión de Exploración y Extracción de no Convencionales Marítimos y/o Jefe de la Unidad de Gestión Industrial o en su caso la autoridad responsable del oficio ASEA/UGI/DGGEERC/0581/2019, de fecha 17 de abril del 2019, señale la justificación técnico jurídica, del por que mediante el citado oficio se autorizó de manera condicionada en materia de impacto ambiental las obras y actividades del proyecto denominado Área Contractual Paraíso, dado que en dichas área en específico las que comprenden el polígono de las coordenadas X 485198.45, Y 2026295.53; X 485298.45, Y 2026295.53; X 485298.45, Y 2026145.53; X 485198.45, Y 2026145.53, las obras se iniciaron en el mes de marzo del año 2019, es decir antes de que se emitiera la autorización. Asimismo, solicito me compartan si además de la localización construida en marzo del 2019, existen mas obras que se hayan construido dentro del área contractual paraíso sin contar con la autorización de impacto ambiental. (...) También informe si actualmente se encuentra abierta o en trámite alguna solicitud de manifestación en dicha área y en que estatus se encuentra. Solicito me compartan cual es la postura de la ASEA y la consecuencia legal de que una obra que requiera autorización de impacto ambiental se realice sin contar con la misma. Por último cuál es el proceso de denuncia de regulados



Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, 14210, Ciudad de México.
Teléfono: 55 91 26 01 00 www.gob.mx/asea



2023
AÑO DE
**Francisco
VILLA**
EN REVOLUCIÓN DEL PUEBLO



RESOLUCIÓN NÚMERO 461/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000656

que hayan iniciado obras que requieran autorización tanto en asea, cnh y CNDH al ser el ambiente un derecho tutelado por el artículo 4 de la Constitución, señalando que esta respuesta será parte de los insumos para las denuncias correspondientes." (sic).

Establecido lo anterior, esta Dirección General únicamente se pronunciará por lo referente a los siguientes puntos de la solicitud **331002523000656**; ello de conformidad con las atribuciones conferidas en la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos y su Reglamento Interior: "De igual forma solicito me compartan los procedimientos y sanciones que se aplicaron a la responsable de las obras del proyecto denominado Área Contractual Paraíso, que se hayan efectuado sin contar con autorización de impacto ambiental." (sic).

Con base en ello es que esta Dirección General se pronuncia en los siguientes términos:

INEXISTENCIA:

Atendiendo a la literalidad de lo requerido en la solicitud que nos ocupa y conforme a la competencia de esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Exploración y Extracción de Recursos Convencionales, se realizó una búsqueda exhaustiva en todos y cada uno de los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos que obran en esta Dirección General, del periodo comprendido del 01 de marzo de 2019 al 12 de octubre de 2023, fecha en la que se recibió la solicitud de información y atendiendo a los datos brindados por el solicitante, de la cual deriva que **no existen registros o expresión documental o electrónica** relacionados con lo solicitado.

Lo anterior, se determina con base en lo siguiente:

- **Circunstancias de tiempo:** 01 de marzo de 2019 al 12 de octubre de 2023, fecha en la que se recibió la solicitud de información y atendiendo a los datos brindados por el solicitante
- **Circunstancias de lugar:** En los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos con que cuenta esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Exploración y Extracción de Recursos Convencionales.
- **Circunstancias de modo:** Si bien esta Dirección General cuenta con facultades de supervisión, inspección y vigilancia, en materia de seguridad





RESOLUCIÓN NÚMERO 461/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000656

industrial, seguridad operativa y de protección al medio ambiente, incluyendo las etapas de desmantelamiento y abandono de las instalaciones, así como del control integral de los residuos y las emisiones a la atmósfera, en las actividades del Sector de Hidrocarburos, en materia de recursos convencionales, referentes al reconocimiento y exploración superficial de hidrocarburos, y exploración y extracción de hidrocarburos; el tratamiento de petróleo y actividades conexas, de la búsqueda realizada se desprende que no existen registros o expresión documental o electrónica relacionada con "procedimientos y sanciones que se aplicaron a la responsable de las obras del proyecto denominado Área Contractual Paraíso, que se hayan efectuado sin contar con autorización de impacto ambiental." (sic)

Por las razones anteriormente expuestas, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 65 fracción II y 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita al Comité de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, confirme la inexistencia que por el presente se manifiesta." (Sic)

CONSIDERANDOS

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la declaración de inexistencia de información que realicen los titulares de las Áreas de la ASEA, en los términos que establecen los artículos 6°, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 65, fracción II y 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 44, fracción II y 138, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP).
- II. Que los artículos 13 de la LFTAIP y el 19 de la LGTAIP, indican que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados; sin embargo, en los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe fundar y motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.
- III. Por su parte, el artículo 20 de la LGTAIP, indica que, ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas





RESOLUCIÓN NÚMERO 461/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000656

en dicha Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

- IV. Que los artículos 130, párrafo cuarto de la LFTAIP y 129 de la LGTAIP, establecen que: “los sujetos obligados **deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita”.
- V. Que los artículos 138, fracción II de la LGTAIP y 141, fracción II de la LFTAIP, determinan que cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado el Comité de Transparencia:

“
...
II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;
...”

- VI. Que los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, establecen que la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.
- VII. Que mediante el oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0386/2023**, la **DGSIVEERC**, como unidad administrativa parcialmente competente, manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información peticionada por el particular es inexistente, mismos que se plasmaron en el Antecedente II, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

La **DGSIVEERC**, manifestó ser parcialmente competente para conocer de la información; no obstante, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en sus expedientes, archivos físicos y electrónicos y bases de datos, no localizó la información solicitada, lo anterior debido a que de conformidad

[Handwritten signature]

[Handwritten mark]





RESOLUCIÓN NÚMERO 461/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000656

con sus atribuciones, esa Dirección General, informó que no existen registros o expresión documental o electrónica específicamente la relacionada con *"procedimientos y sanciones que se aplicaron a la responsable de las obras del proyecto denominado Área Contractual Paraíso, que se hayan efectuado sin contar con autorización de impacto ambiental."* (sic); por lo que, la información es inexistente.

Ahora bien, en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que, de conformidad con lo señalado por la **DGSIVEERC** a través de su oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0386/2023**, se justifican las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia de la información solicitada de la siguiente manera:

- **Circunstancias de modo:** La **DGSIVEERC** efectuó una búsqueda con el carácter de exhaustiva en todos los expedientes, archivos físicos y electrónicos y bases de datos que obran en esa Dirección General; no obstante, no localizó la información solicitada por el particular, lo anterior debido a que de conformidad con sus atribuciones, esa Dirección General, informó que no existen registros o expresión documental o electrónica específicamente la relacionada con *"procedimientos y sanciones que se aplicaron a la responsable de las obras del proyecto denominado Área Contractual Paraíso, que se hayan efectuado sin contar con autorización de impacto ambiental."* (sic); por lo tanto, la información requerida es inexistente.
- **Circunstancias de tiempo:** La búsqueda efectuada por la **DGSIVEERC** se realizó del 01 de marzo de 2019 al 12 de octubre de 2023.
- **Circunstancias de lugar:** La búsqueda efectuada se realizó en los expedientes, archivos físicos y electrónicos y bases de datos que obran en esa **DGSIVEERC**.

Por tanto, se estima que no existe servidor público responsable de contar con la información descrita en los párrafos que anteceden, ni es materialmente posible reponer el acto, solicitando la **DGSIVEERC** a este Comité de Transparencia que confirmase la declaración de inexistencia de la información solicitada.





RESOLUCIÓN NÚMERO 461/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000656

De lo antes expuesto, se desprende que la **DGSIVEERC** adscrita a la **USIVI** realizó una búsqueda exhaustiva durante el periodo comprendido del 01 de marzo de 2019 al 12 de octubre de 2023, en sus respectivos archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos, en tal sentido, la Dirección General manifestó no haber identificado la información solicitada lo anterior debido a que, de conformidad con sus atribuciones, precisó que no existen registros o expresión documental o electrónica, específicamente la relacionada con *“procedimientos y sanciones que se aplicaron a la responsable de las obras del proyecto denominado Área Contractual Paraíso, que se hayan efectuado sin contar con autorización de impacto ambiental”*; por ello, éste Comité una vez analizadas las manifestaciones de la **DGSIVEERC** adscrita a la **USIVI**; el sustento normativo en el que se apoya y una vez señaladas las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia, se estima que en el presente caso se actualiza la hipótesis prevista en los artículos 13 de la LFTAIP; 19 y 20 de la LGTAIP y en consecuencia, resultan aplicables los artículos 138, fracción II de la LGTAIP y 141, fracción II de la LFTAIP, por lo que se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se confirma la declaración de inexistencia de la información realizada por la **DGSIVEERC**, adscrita a la **USIVI** de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución; lo anterior, con fundamento en los artículos 141, fracción II de la LFTAIP y 138, fracción II de la LGTAIP.

SEGUNDO.- Se instruye al Secretario Técnico del Comité de Transparencia de la ASEA notificar, por medio electrónico, la presente Resolución a la **DGSIVEERC** adscrita a la **USIVI**; así como a la Unidad de Transparencia de la ASEA; asimismo, la citada Unidad, deberá notificar la presente resolución al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (**INAI**); esto, en términos de los artículos 147 de la LFTAIP y 142 de la LGTAIP.

Así, por mayoría, lo resolvieron los integrantes del Comité de Transparencia de la ASEA, Mtra. Ana Julia Jerónimo Gómez, suplente del Presidente del Comité





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD, ENERGÍA Y AMBIENTE

RESOLUCIÓN NÚMERO 461/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000656

de Transparencia, C.P. José Guadalupe Aragón Méndez, Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Comité de Transparencia de la ASEA y la Lic. Andrea Lizbeth Soto Arreguín, Coordinadora de Archivos en el Comité de Transparencia de la ASEA ésta última con **voto particular**, el 08 de noviembre de 2023.

Mtra. Ana Julia Jerónimo Gómez.

Suplente del Presidente del Comité de Transparencia de la ASEA.

C.P. José Guadalupe Aragón Méndez.

Titular del Área de Especialidad en Control Interno en el Ramo Medio Ambiente y Recursos Naturales, en suplencia de la Titular del Órgano Especializado en Control Interno de la Coordinación General de Gobierno de Órganos de Control y Vigilancia de la Secretaría de la Función Pública, en el Comité de Transparencia de la ASEA.

Lic. Andrea Lizbeth Soto Arreguín.

Coordinadora de Archivos en el Comité de Transparencia de la ASEA.

JMV/PMJM



Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, 14210, Ciudad de México.
Teléfono: 55 91 26 01 00 www.gob.mx/asea



2023
AÑO DE
Francisco VILLA
EL REVOLUCIONARIO DEL PUEBLO